



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Unión del Personal Civil de la Nación UPCN -5- c/ Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas s/ cobro de apor. o contrib.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución dictada en primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, quien había invocado que la causa debía tramitar ante el fuero en lo contencioso administrativo federal (fs. 100/101 y 122 de los autos principales, a cuya foliatura se hará mención en lo sucesivo).

2°) Que, para decidir de ese modo el *a quo*, con apoyo en el dictamen del Ministerio Público, tomó en consideración que la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) había promovido demanda «con el objeto de percibir cierta suma de dinero en concepto de pagos insuficientes del aporte solidario prescripto en el art. 114 y 77 del Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad.. En consecuencia, el objeto del reclamo se encuentra contemplado en las previsiones de la ley 18.345...» dado que el art. 21, inc. e, de esa ley «...establece claramente que serán de competencia de este Fuero.. "los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias de Derecho del Trabajo"». Sobre tal

base, concluyó que la pretensión encuadraba dentro del amplio espectro de competencia del art. 20 de la mencionada ley 18.345.

3°) Que, contra tal pronunciamiento, el Ministerio de Hacienda dedujo el recurso extraordinario (fs. 124/133), cuya denegación dio origen a la presente queja. El apelante se agravia porque considera que las decisiones de los jueces de la causa han menoscabado su derecho a litigar ante la jurisdicción federal.

4°) Que si bien los pronunciamientos que conciernen a cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media denegación del fuero federal. En efecto, a partir de lo resuelto en la causa "N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros" (Fallos: 339:1342), una mayoría de esta Corte adoptó la línea jurisprudencial iniciada en "Corrales" (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda) y decidió que "...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales". De esta manera, la atribución de competencia a un tribunal perteneciente a la justicia nacional ordinaria en desmedro de un tribunal federal configura la denegatoria del fuero federal que, de acuerdo con una tradicional jurisprudencia, torna equiparable a definitiva la resolución y habilita la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 202:339;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

311:75; 325:1130; 329:1049; 340:103; 341:573, entre muchos otros).

5°) Que, de acuerdo a la doctrina de "Sapientia" (Fallos: 340:103), si la relación que une al empleado con el ente estatal está regida por el derecho público, resulta competente el fuero federal en lo contencioso-administrativo. Esa es precisamente la situación del caso de autos.

Reiteradamente esta Corte ha establecido que para determinar la competencia de un tribunal debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos: 322:1387; 323:470; 328:68, 73; 329:5514, entre muchos más). En ese orden, se advierte que en el escrito de demanda (fs. 8/13) la UPCN ha invocado ser una asociación sindical con personería gremial que representa al personal que se desempeña en el Ministerio de Hacienda y, en tal carácter, le reclama diferencias en la percepción del rubro "aporte solidario", previsto en el Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional, homologado por los decretos 66/1999 y 214/2006.

Dicho convenio fue aprobado en los términos de la ley 24.185, que regula la negociación colectiva en el ámbito

público. El convenio dispone en su artículo 1 que resulta de aplicación a "todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo I del presente", aunque aclara a continuación que, "al personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificatorias en adelante Ley de Contrato de Trabajo) le será de aplicación las normas del presente convenio con las salvedades que se formulen para cada Instituto en particular". Los trabajadores representados por la UPCN en autos pertenecen a la primera categoría (están incluidos en el Anexo I) y, por consiguiente, su relación con el empleador no está regulada por normas del derecho del trabajo. Tales circunstancias ponen en evidencia que la relación está regida por el derecho público y que, por consiguiente, corresponde que intervenga la justicia federal.

En tales condiciones, corresponde admitir la apelación, dejar sin efecto la sentencia impugnada y reasignar el expediente a la jurisdicción competente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara que la presente causa es de la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirá. Con costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal. Exímase a la recurrente del depósito previsto en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,
cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto
en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Hacienda**, representado por el **Dr. Julio César Palavecino**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35**.